



**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE
REGULA Y CONVOCA EL PROCESO SELECTIVO PARA
LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL CONSEJO
SUPERIOR DE FUNDACIONES, EN REPRESENTACIÓN
DE LAS FUNDACIONES.**

Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo



1. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática	Fecha	20 de febrero de 2026
Título de la norma	Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula y convoca el proceso selectivo para la designación de vocales del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula el proceso de selección de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones, en desarrollo del artículo 52 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal. Asimismo, se realiza la primera convocatoria.		
Objetivos	Regular el proceso de selección de las vocalías del pleno del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones y efectuar la primera convocatoria.		
Principales alternativas consideradas	No existe otra alternativa.		
Adecuación a los principios de buena regulación	La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
CONTENDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden Ministerial, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.		
Estructura	Un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.		



Entrada en vigor	La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Normas que quedarán derogadas	Ninguna.
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	
Consulta pública	Sí ☒ No ☐ Procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha realizado entre los días 2 de septiembre de 2024 y 16 de septiembre de 2024.
Audiencia e información pública	Sí ☒ No ☐ Se ha realizado entre los días 13 de marzo de 2025 y 3 de abril de 2025. No obstante, a la vista de los cambios introducidos en el proyecto de orden durante la tramitación del proyecto de real decreto de modificación del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal (aprobado por Consejo de Ministros el 17 de febrero y pendiente de publicación en el BOE), se considera adecuado volver a realizar los trámites de audiencia e información pública. PENDIENTE
Informes a recabar	– Informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de Economía, Comercio y Empresa y de Cultura, que participarán en la Comisión de Selección de conformidad con el artículo 8 del proyecto, según lo dispuesto en el artículo 26.5 párrafo 1º de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE – Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. PENDIENTE – Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, en aplicación del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se trata de una norma dictada por el Estado en ejercicio de su potestad de autoorganización administrativa, por tanto, no procede la invocación de título competencial.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	La norma carece de impactos apreciables en este ámbito.
	En relación con la competencia.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☐ Implica disminución del gasto.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



Impacto por razón de cambio climático	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	Impactos de carácter social y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	No tiene impacto dado que se trata de una norma de carácter organizativo y procedimental.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El presente proyecto de orden ministerial constituye una norma de índole estrictamente procedimental. Por tanto, no tiene impactos relevantes en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y así en: distribución de competencias, sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, cargas administrativas, impactos presupuestarios. Esta norma se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado.

Considerando el carácter del presente proyecto, se entiende justificado que dicha memoria se elabore en su versión abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

3. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

3.1. Motivación.

La creación del Consejo Superior de Fundaciones está prevista en el artículo 38 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que lo configura como un órgano de carácter consultivo. Estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

En cumplimiento de este mandato legal, los artículos 49 y siguientes del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal viene a regular la estructura, composición y funciones del Consejo Superior de Fundaciones.

Recientemente, por Real Decreto XX/2026, de 17 de febrero (**pendiente de publicación BOE**) se ha modificado el mencionado Reglamento, en lo relativo a la



composición del Consejo Superior de Fundaciones, para que la representación de las fundaciones pueda atender a la imagen real de este sector en nuestro país. Por otro lado, la modificación de la composición también aconseja adecuar la participación de los representantes de la Administración General del Estado a la estructura vigente de departamentos ministeriales.

Tras la aprobación de dicho Real Decreto, resulta necesario aprobar las normas relativas a la elección de las vocalías en representación de las fundaciones, tal y como establece el artículo 52 de la norma citada, que deben aprobarse por parte de la persona titular del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

En este sentido, la composición del Consejo, en lo que se refiere a las vocalías en representación de las fundaciones, tiene en cuenta en mayor medida la creciente tendencia al asociacionismo en el sector fundacional, y se pasa a contar con seis representantes de asociaciones de fundaciones, siendo cuatro de ámbito estatal y dos de ámbito autonómico.

Estas personas representantes serán seleccionadas atendiendo a criterios de representatividad, tal y como recoge el artículo 52 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal. En particular, se establece en esta orden un modelo de selección de vocales que atienda a las primeras personas candidatas de las asociaciones con mayor número de fundaciones en su territorio. Si no hubiera asociaciones suficientes o no alcanzaran una representatividad mínima, que se fija en el 10 % de las fundaciones de su ámbito, las plazas vacantes se redistribuirán entre las asociaciones que sí hayan presentado candidaturas, aplicando el mismo criterio y el orden de las personas propuestas.

El establecimiento de un umbral mínimo del 10 % de fundaciones asociadas como requisito de representatividad asegura que las asociaciones que propongan candidaturas cuenten con una base suficiente dentro de su ámbito territorial, evitando que entidades con una presencia meramente residual puedan influir en la designación de vocales. Este porcentaje se mantiene, no obstante, en un nivel moderado que no excluye a asociaciones de menor tamaño ni limita injustificadamente la pluralidad del sector. De hecho, se trata de un umbral muy inferior al que opera en otros modelos de representación institucional consolidados en España, como el de las organizaciones sindicales, que requieren alcanzar al menos un 10 % de representatividad estatal para ser consideradas “más representativas”, y porcentajes aún mayores —del 15 % o incluso el 20 %— para determinados efectos de participación institucional. En comparación, el umbral del 10 % en el ámbito fundacional garantiza una presencia mínima suficiente, al tiempo que preserva la concurrencia y la participación de una pluralidad de asociaciones.

Hay que tener en cuenta que el Consejo Superior de Fundaciones no se ha constituido desde su regulación en 2005, mientras que la evolución que ha experimentado el sector fundacional en España, y su impacto económico y social, aconsejan impulsar la actividad de este órgano para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, reforzar al sector fundacional en su conjunto y mejorar su interlocución con las Administraciones Públicas, así como la coordinación entre éstas.



Con esta Orden se regula el proceso de selección de los vocales del Pleno del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones y se efectúa la primera convocatoria, con el fin de agilizar la constitución y puesta en marcha del Consejo.

3.2. Objetivos.

Dar cumplimiento al artículo 52 del Reglamento de Fundaciones para regular el procedimiento de selección de los vocales en el pleno del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones y efectuar la convocatoria, con el fin de agilizar la constitución y puesta en marcha del Consejo.

3.3. Análisis de alternativas.

El Reglamento de fundaciones de competencia estatal se ha modificado recientemente con la finalidad de adaptar la estructura y composición del Consejo Superior de Fundaciones con vistas a su constitución. En particular, en lo que se refiere a las vocalías en representación de las fundaciones, hace una remisión a las normas de elección de estos vocales que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

En consecuencia, no existe otra alternativa que la aprobación de esta orden ministerial con la finalidad de establecer las normas y efectuar la convocatoria para la selección de los vocales representantes de las fundaciones en el Consejo Superior de Fundaciones.

3.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la norma atiende a los objetivos señalados anteriormente, siendo el instrumento más eficaz para su consecución.

Cumple con el principio de proporcionalidad, no afectando a los derechos y deberes de la ciudadanía.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma ha sido sometida a los trámites de consulta pública y de información pública.



Finalmente, el proyecto se ajusta al principio de eficiencia, ya que la aprobación de la norma no generará nuevas cargas administrativas.

3.5 Plan Anual Normativo

Este proyecto no figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025, dado que la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, encargada de su elaboración, descartó incorporar proyectos normativos de carácter meramente organizativo.

4. CONTENIDO.

La norma proyectada consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, estructurada en once artículos, una disposición adicional y una disposición final.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación, que es regular y convocar el proceso selectivo para la designación de los vocales del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones, conforme a lo previsto en el artículo 52.1 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre y modificado por el Real Decreto **XX/202026, de 17 de febrero-**

El artículo 2 prevé la designación de vocales en representación de las fundaciones, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, estableciendo una distribución de seis por las asociaciones de fundaciones, correspondiendo cuatro representantes a asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y otros dos a asociaciones de fundaciones de ámbito autonómico, y cuatro por las fundaciones no integradas en asociaciones, cualquiera que sea su ámbito.

El artículo 3 se ocupa de los requisitos que deben reunir las asociaciones y las fundaciones, integradas o no en asociaciones, para proponer personas candidatas a vocales del Consejo Superior de Fundaciones.

El artículo 4 regula las solicitudes, el plazo de presentación, así como la forma de efectuarla, que deberá ser a través de medios electrónicos conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 5 regula la documentación que debe acompañar a la solicitud, estableciendo que esta debe acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 3. Para ello, exige aportar el certificado de inscripción en el registro correspondiente, las cuentas anuales del último ejercicio y, en el caso de las asociaciones de fundaciones, también su certificado registral y la relación nominal de fundaciones integradas, indicando su representatividad territorial. Así como, el acatamiento de que la presentación de la solicitud conlleva la



autorización al órgano instructor recabe datos de otras Administraciones Públicas del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

El artículo 6 regula las propuestas y criterios de selección de los candidatos de las asociaciones de fundaciones. Así, cada asociación de fundaciones, conforme a sus respectivas normas estatutarias, podrá proponer:

- a) Un máximo de cuatro personas representantes de fundaciones, si se trata de asociaciones de ámbito estatal
- b) un máximo de dos personas representantes de fundaciones, si se trata de asociaciones de ámbito autonómico

Asimismo, regula el criterio de designación de vocales por parte de la Comisión de selección, estableciendo que se propondrá a la primera persona candidata de las asociaciones con mayor número de fundaciones en su ámbito territorial. Si no hubiera asociaciones suficientes o con la representatividad mínima del 10 % de las fundaciones de su territorio, las plazas vacantes se redistribuirán entre las asociaciones que sí hayan presentado candidatura, aplicando el mismo criterio y orden de propuesta.

El artículo 7 versa sobre la presentación y criterios de selección de los candidatos de las fundaciones no integradas en asociaciones. De este modo se prevé que cada fundación, estatal o autonómica, no integrada en asociaciones podrá presentar una única candidatura. También podrán presentar candidaturas las fundaciones integradas en asociaciones, pero sólo serán tenidos en cuenta si la asociación a la que pertenecen no ha obtenido representación en el Consejo.

El artículo 8 regula la instrucción y ordenación del procedimiento, cuyo impulso corresponde a la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

El artículo 9 atribuye a la Comisión de Selección, adscrita a la Secretaría General de Coordinación Territorial, la evaluación de las solicitudes, e introduce una remisión a las normas de funcionamiento, que serán las contenidas en el Reglamento de fundaciones de competencia estatal y la Orden, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre sobre el régimen aplicable a los órganos colegiados de las administraciones públicas, en lo no previsto en las anteriores normas.

El artículo 10 se ocupa del nombramiento de los vocales, que se realizará a propuesta del Presidente de la Comisión de Selección y que será elevada a la Presidencia del Consejo Superior de Fundaciones, para su nombramiento como vocales del mismo, en representación de las fundaciones, por un periodo de cuatro años.

Finalmente, el artículo 11 introduce el régimen de recursos frente a la convocatoria.

La disposicional adicional primera regula la convocatoria del proceso para la designación de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en



representación de las fundaciones, señalando cuales son: su objeto, normas, la presentación de las candidaturas, la documentación a presentar y el régimen de recursos.

La disposición adicional segunda prevé las sucesivas convocatorias, de forma que antes de la finalización del plazo de cuatro años de mandato de los vocales que se nombren en virtud de esta convocatoria, se procederá a la publicación de una nueva convocatoria pública de selección de representantes de las fundaciones en el Consejo Superior de Fundaciones.

La disposición final primera identifica el título competencia de la orden.

5. ANÁLISIS JURÍDICO.

5.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Se trata de una norma dictada por el Estado en ejercicio de su potestad de autoorganización administrativa, por tanto, no procede la invocación de título competencial.

El rango normativo es el adecuado por contener las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, adoptando la forma de Orden Ministerial conforme al artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

5.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia.

La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

5.3. Normas que quedarán derogadas.

No deroga normas.

6. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Se trata de una norma procedimental dictada por el Estado en desarrollo de los artículos 20 y siguientes de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por tanto, no procede la invocación de título competencial.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.



7.1. Consulta pública.

En la tramitación de la norma proyectada se ha efectuado trámite de consulta pública a través del espacio de “participación pública” de la página web del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, entre el 2 y 16 de septiembre de 2024. Este trámite se ha sustanciado simultáneamente para esta orden ministerial, así como el proyecto de real decreto por el que se modifica el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, que se ha tramitado paralelamente a esta norma.

Sólo se han recibido observaciones de la Asociación Española de Fundaciones (AEF), el 16 de septiembre de 2024. La AEF considera prioritario la puesta en marcha del Consejo Superior de Fundaciones, a la vista de la evolución que ha experimentado el sector fundacional en España, tanto por el creciente número de fundaciones como por el incremento notable de su peso social y económico.

En particular, realiza una serie de observaciones a la composición del Consejo Superior de Fundaciones:

- Sobre la representación de la Administración General del Estado: deberá valorarse la conveniencia de incorporar a algunos departamentos ministeriales que, aunque no tienen facultades de supervisión ni de registro, mantienen una colaboración o interlocución estrecha con el sector fundacional, debido a sus respectivos ámbitos competenciales y a los principales ámbitos de actuación y actividad de las fundaciones.
- Sobre la representación de las comunidades autónomas, pone de manifiesto la tendencia a la unificación de protectorados, generalmente en los departamentos de Justicia o Presidencia, aunque en algunas aún subsiste el protectorado múltiple, según los fines de las fundaciones y las atribuciones competenciales. De todos modos, indican que las funciones de registro suelen estar atribuidas en todos los casos a un único departamento en cada comunidad autónoma.
- Sobre la representación del sector fundacional: considera que el criterio de articular la participación del sector fundacional en el Consejo Superior de Fundaciones entorno a las asociaciones representativas sigue siendo el más adecuado hoy en día. Por otro lado, señalan que parece adecuado que el número de vocales representantes de las asociaciones con implantación estatal sea superior al de los vocales de todas las asociaciones de ámbito autonómico, dado que las asociaciones estatales también tienen representatividad de fundaciones de ámbito autonómico. Asimismo, dado el carácter consultivo y las competencias que tiene atribuidas el Consejo Superior de Fundaciones, completamente unidas a la función de regulación en sentido amplio de las administraciones, es también adecuado que dichas asociaciones representativas que participen sean aquellas que agrupan por forma jurídica, la fundacional, independientemente de los fines de las fundaciones a las que representan, que serán diversos. Les plantea dudas como criterio de participación la no adscripción de las fundaciones a ninguna



asociación representativa, tal y como dispone el artículo 51.4, letra c), segundo párrafo, del Reglamento de Fundaciones. En cualquier caso, de mantenerse la participación de este grupo, el número de vocales deberá ser minoritario y no paritario, respecto al número de vocales de las asociaciones representativas.

En suma, se considera que la distribución en tres tercios de los grupos del CSF sigue siendo adecuado. El número definitivo de vocales representantes del sector fundacional y la distribución entre las asociaciones representativas dependerá del número final que se fije para los representantes de la Administración General del Estado y, en consecuencia, del número de representantes de las comunidades autónomas

Por otro lado, el 18 de septiembre de 2024 se recibe comunicación de la Fundación Secretariado Gitano manifestando su interés en realizar observaciones, si bien no se han recibido.

7.2. Audiencia e información públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los trámites de información pública y de audiencia pública no serán de aplicación a las disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

No obstante, se considera necesario realizar el trámite de información pública con el fin de recabar la opinión de asociaciones de fundaciones y fundaciones, ya que sus derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por el funcionamiento del Consejo Superior de Fundaciones.

Así, en cumplimiento de este trámite se ha publicado en la página web del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática el texto del proyecto de orden ministerial y su MAIN. Este trámite tuvo lugar entre el 13 de marzo y el 3 de abril de 2025.

Solo se han recibido observaciones de la Asociación Española de Fundaciones, que formula las siguientes:

OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
Se señala la conveniencia de indicar la forma de acrecer los representantes de las asociaciones estatales en el artículo relativo a los criterios de selección.	No se acepta, pues supondría una redundancia al estar ya establecido en el art. 4 del proyecto.
Se propone reducir a un (1) mes el plazo máximo para emitir el informe de la Comisión de Selección y la propuesta de nombramiento de vocales del Consejo para ser elevada a la Presidencia.	No se acepta. Se considera necesario dotar de margen suficiente a la Comisión de Selección para realizar su propuesta.



Debe adecuarse la redacción del artículo 10.4, en relación con el régimen de suplencia, a lo previsto en el artículo 52.5 del proyecto de <i>Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre</i>. Se propone la siguiente redacción: <i>“En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de alguna de las personas que ostenten una vocalía en representación de las fundaciones en el Consejo, será sustituida por quien indique la asociación o fundación que le propuso”.</i> Asimismo, debería preverse la posibilidad de que, en caso de enfermedad o ausencia de la persona que ostente la vocalía, la fundación a la que represente pueda designar a su sustituto sólo para esa reunión.	Se acepta y se modifica dicho apartado en la orden para garantizar la coherencia con el proyecto de real decreto.
--	--

Asimismo, se sometió a audiencia de las administraciones de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia entre el 21 de marzo y el 11 de abril de 2025. Ninguna realizó observaciones al texto ni a la MAIN del proyecto de orden ministerial.

No obstante, a la vista de los cambios introducidos en el proyecto de orden durante la tramitación del proyecto de real decreto de modificación del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal (aprobado por Consejo de Ministros el 17 de febrero y pendiente de publicación en el BOE), se considera adecuado volver a realizar los trámites de audiencia e información pública. Ahora bien, visto que es un texto conocido por los interesados, al haberse evacuado esos trámites con anterioridad, y a fin de evitar dilatar la puesta en marcha del Consejo Superior de Fundaciones, en base al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 24 de la Ley del Gobierno, el plazo será de siete días hábiles, desde el día 23 de febrero al 3 de marzo de 2026.

7.3. Informes recabados.

Este proyecto de orden ministerial debe ser sometido a los siguientes trámites:

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de Economía, Comercio y Empresa y de Cultura que participarán en la Comisión de Selección de conformidad con el artículo 8 del proyecto, según lo dispuesto en el artículo 26.5 párrafo 1º de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. PENDIENTE
- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en aplicación del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (norma de carácter organizativo). PENDIENTE

8. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

8.1. Impacto económico y presupuestario.

El contenido de este proyecto de orden ministerial no tiene impacto económico ni presupuestario ni implicará un incremento del gasto público.

El procedimiento electrónico para la selección de las vocalías y la gestión de este serán atendidos con los medios personales y materiales del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por lo que no supondrá un aumento del gasto para la Administración.

8.2. Cargas Administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de una norma.

En el caso de las entidades que pueden participar en el proceso de selección de las vocalías, las cargas son los costes que deben soportar para cumplir con las obligaciones previstas en la norma de generar y facilitar información sobre su naturaleza y actividades.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte de este proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una “detección y medición de dichas cargas administrativas”.

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando las cargas administrativas y realizando la estimación de su cuantificación económica mediante “Método simplificado de medición de cargas administrativas”.

Se ha estimado un total de 40 expedientes, 20 de los cuales corresponderían a asociaciones de fundaciones. Se trata de una estimación del número de fundaciones y asociaciones que van a presentar candidaturas y por tanto van a presentar la documentación requerida.



La valoración estimada de las cargas, por tanto, se recoge a continuación:

Obligaciones administrativas	Artículo	Carga	Coste (€)	Frecuencia	Población	Coste anual
<i>Solicitud electrónica</i>	4	2	5	0,25	40	50
<i>Certificado de inscripción en registro de fundaciones</i>	5	2	5	0,25	40	50
<i>Copia de las cuentas anuales</i>	5	2	5	0,25	40	50
<i>Certificado de inscripción en registro de asociaciones.</i>	5	2	5	0,25	20	25

Total cargas: 175 €.

8.3. Impacto por razón de género.

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, esta norma tiene un impacto neutro en materia de género al tratarse de un texto de carácter organizativo e interno de la administración pública.

8.4 Impacto por razón de cambio climático.

Esta norma tiene carácter organizativo e interno de la administración pública, por lo que su impacto es climáticamente neutro.

8.5. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; sobre la infancia y la adolescencia; sobre la familia).

Se trata de una norma organizativa, que regula el procedimiento para seleccionar las personas representantes de fundaciones para ostentar las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones, por lo que tiene un impacto nulo en los aspectos enunciados.

9. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es necesario que la norma sea objeto de evaluación por sus resultados.